



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: C. ***.**
EXP. ADMVO. No. PFFA/24.3/2C.27.5/0018-16
RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFFA24.5/2C.27.5/0018/16/0245

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 20 veinte días del mes de Septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la **C. *******, conforme a lo siguiente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFA/24.3/2C.27.5/0018/16, de fecha 10 de Febrero del año 2016, se comisionó a personal de Inspección y Vigilancia, adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultados para realizar visita de inspección ordinaria a la **C. *******, **por sí, o por conducto de su Representante Legal o Autorizado o Encargado, por las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en Calle Prolongación Adolfo Ruíz Cortines s/n, Colonia Benito Juárez, en la Localidad de San Blas, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, localizado en las coordenadas geográficas de referencia: LN 21°33'06.0'', LW 105°17'17.2''**; con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 párrafo primero fracciones VII y X; de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 primer párrafo incisos O) fracción I y R) fracciones I y II, del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, numerales 4.16, 4.18 y 4.20 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2003, y el ACUERDO que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Mayo del 2004, por lo cual se verificaría si se cuenta o no con la autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las obras y/o actividades realizadas o que están realizando en la Calle Prolongación Adolfo Ruíz Cortines s/n, Colonia Benito Juárez, en la Localidad de San Blas, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, localizado en las coordenadas geográficas de referencia: LN 21°33'06.0'', LW 105°17'24.2''; de no contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental y se encontraran u observaren obras y/o actividades realizadas, se verificarán las mismas, haciendo constar su descripción en el acta respectiva, sujetándose al procedimiento que señala el Título Sexto del Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículo 55 de su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental, por lo que se establece como objeto de la inspección a realizar lo antes expuesto en razón de que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se encuentra facultada para realizar visitas de inspección a todas aquellas personas que realicen obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; en el supuesto de que durante la visita de inspección ordinaria, la **C. *******, **por sí, o por**

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CENTENARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



conducto de su Representante Legal o Autorizado o encargado, exhiba el resolutivo en materia de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se autorice la realización de las obras y actividades, se verificaría el cabal cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en dicho resolutivo.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, con fecha 11 de Febrero del año 2016, el Inspector Federal adscrito a esta Delegación, dando cumplimiento a la comisión conferida se constituyó de manera personal en el lugar ordenado, entendiendo la diligencia con la C. ***** quien manifestó expresamente que ***** es la misma persona, quien en relación con el lugar inspeccionado manifestó tener el carácter de posesionaria y responsable de las instalaciones, obras y actividades, identificándose con credencial para votar No. *****; levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. IIA/2015/0017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad.

TERCERO.- En atención de lo anterior, con fecha 18 de febrero del 2016, compareció la C. ***** , dentro del término que al efecto le fue concedido en el acta de inspección, atento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, escrito por el cual realizo diversas manifestaciones, y anexando una documental; por lo que dichas manifestaciones y anexos serian analizados y valorados en su etapa procedimental respectiva.

CUARTO.- Con fecha 02 de Mayo del 2017, esta Autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. 059/2017, mismo que con fecha 04 de diciembre del 2017, le fue legalmente notificado previo citatorio, en el cual se hizo de su conocimiento de la instauración del presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que compareciera ante esta autoridad, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportada las pruebas que considerara procedentes, en la inteligencia de que la documental debería ser en original o en copia debidamente certificadas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta citada en el Resultando Segundo de la presente, así mismo en el punto CUARTO del referido acuerdo de emplazamiento, se le ordeno el cumplimiento de 04 medidas correctivas, las cuales debía dar cumplimiento en los plazos señalados en cada una de ellas, así mismo le fue reiterada y ratificada la medida de seguridad ejecutada el 11 de febrero del 2016, consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, de las obras y actividades descritas en el Acta de Inspección descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución.

QUINTO.- Con fecha 12 de septiembre del año 2019, se emitió **ACUERDO DE NO COMPARECENCIA Y APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS, en virtud de que la C. *******, no compareció ante esta Autoridad, en el término que le fue otorgado de conformidad con lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección señalada en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución; por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento del que fue sujeto al momento de ser notificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; por lo que se le tuvo por perdido dicho derecho; y al no existir ninguna otra probanza por recibir, ni diligencia pendiente por desahogar, se pusieron a disposición de la misma, los autos del presente ocurso, para que si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de tres días presentara por escrito sus alegatos, en términos del artículo 167 párrafo

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx





último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO.- Notificado que fue el acuerdo señalado en el Resultando que antecede, la persona sujeta a este Procedimiento Administrativo no hizo uso del derecho conferido en el párrafo último del artículo 167 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, teniéndole por perdido el mismo, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dictándose el proveído de **NO ALEGATOS** con fecha 19 de septiembre del 2019; turnándose los autos del expediente administrativo citado, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dictara la resolución administrativa que en derecho corresponda.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracciones X, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero inciso R) Fracción I, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente, se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:

Previa identificación del inspector actuante ante la C. [REDACTED] persona que atiende la visita de inspección, así como ante los dos testigos de asistencia, y estando constituidos en el en la calle prolongación Adolfo Ruiz Cortines, s/n, Col. Benito Juárez, en la localidad de San Blas, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas geográficas de referencia: LN 21°33'06.0", LW 105°17'24.2" Datum WGS84., lugar que corresponde al señalado en la multitudada Orden de Inspección, se procede a realizar un recorrido por el área objeto de la visita observándose lo que a continuación se describe: Se trata un terreno de aproximadamente doscientos treinta metros cuadrados, y al interior del mismo se aprecia de manera aleatoria ejemplares de la especie conocida como mangle, en pie y vidrillo, tierra-arena húmeda fangosa, y se aprecia agua sobre dicho suelo (zona inundable), características típicas de humedal donde predomina vegetación de manglar y vidrillo.. Asimismo se aprecia que se realizaron actividades de relleno(revoltura de cementante con arena y conchas de ostion) a desnivel en aproximadamente ochenta metros cuadrados con altura variada de entre treinta, cuarenta y cincuenta centímetros y sobre este se aprecia una choza construida con techo de palapa y lona sostenida por postes de madera en aproximadamente doce metros cuadrados e instalación de ramada con techumbre de palapa sostenida por postes de madera, en aproximadamente ocho metros cuadrados, lo anterior utilizado como instalaciones de vivienda; el relleno en el punto coordinado geográfico LN 21°33'06.0", LW 105°17'24.4", y la poligonal del predio es V1.- LN 21°33'05.9", LW 105°17'24.7", V2.- LN 21°33'06.1", LW 105°17'24.8", V3.- LN 21°33'06.3", LW 105°17'24.3", V4.- LN 21°33'06.0". LW 105°17'24.1" : a continuación se aprecian fotografías del lugar inspeccionado:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.



Una vez terminado el recorrido se le solicita a la C. [REDACTED], persona que atiende la visita de inspección, la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de las obras anteriormente descritas emitida por la SEMARNAT sin que se fuera presentado dicho documento.

De lo circunstanciado, se desprende que, el inspeccionado realizó obras y actividades descritas en la presente acta de inspección consistentes en "Se trata un terreno de aproximadamente doscientos treinta metros cuadrados, y al interior del mismo se aprecia de manera aleatoria ejemplares de la especie conocida como mangle, en pie y vidrillo, tierra-arena húmeda fangosa, y se aprecia agua sobre dicho suelo (zona inundable), características típicas de humedal donde predomina vegetación de manglar y vidrillo.. Asimismo se aprecia que se realizaron actividades de relleno(revolutura de cementante con arena y conchas de ostion) a desnivel en aproximadamente ochenta metros cuadrados con altura variada de entre treinta, cuarenta y cincuenta centímetros y sobre este se aprecia una choza construida con techo de palapa y lona sostenida por postes de madera en aproximadamente doce metros cuadrados e instalación de ramada con techumbre de palapa sostenida por postes de madera, en aproximadamente ocho metros cuadrados, lo anterior utilizado como instalaciones de vivienda; el relleno en el punto coordinado geográfico LN 21°33'06.0", LW 105°17'24.4"; las cuales se están ejecutando sin contar para ello con la autorización en materia de impacto ambiental que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asociado a que, las referidas obras y actividades se están desarrollando dentro de la vegetación de manglar y zona de influencia del humedal PRESENTE en la zona, interrumpiéndose con ello también el flujo hídrico del sistema del humedal, por tanto, en prioridad de evitar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño o deterioro grave a los recursos naturales involucrados en el inmueble inspeccionado y todavez que con estas instalaciones y actividades se contraviene a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2003, y el ACUERDO que adiciona la especificación 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zona de manglar, ASIMISMO y con fundamento en lo que establece en el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a la clausura total temporal de las obras y actividades descritas en la actual acta de inspección, para lo cual se colocó una lona donde se realiza la citada clausura, en el entendido de que la inspeccionada pretenda solicitar el levantamiento de a clausura decretada, deberá previo a ello, presentar en un termino de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente del cierre de la presente, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, lo anterior en terminos del Artículo 170 Bis de la Ley General en cita, la cual deberá de contemplar la ejecución de las obras y actividades asentadas en el acta que se actúa; en este momento se le previene a la parte inspeccionada de que cualquier daño que sufra el sello de clausura y en general la clausura misma, ello constituye un delito del orden federal, por lo que en caso de deterioro o daño que por las propias inclemencias del tiempo sufran dichos sellos debera hacerlo del conocimiento de esta autoridad PROFEPA, de forma inmediata, caso contrario de procedera a dar aviso al Agente del Ministerio Publico Federal.

A continuación se presentan fotografías de los sellos de clausura colocados.

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profeпа.gov.mx



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



El método utilizado para el cálculo de áreas fue manual, realizando un caminamiento por las poligonales cerradas midiendo cada uno de sus lados con una cinta métrica marca Trupper de 30 metros y un flexómetro marca Trupper de cinco metros, así mismo las coordenadas UTM de referencia fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo emap, con una precisión de más o menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica. La autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT, para la construcción de las obras anteriormente descritas, NO PRESENTANDOLA.

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: el inspeccionado señala que las obras son provisionales y que se utilizan como vivienda unifamiliar, y señala que [REDACTED] es la misma persona y es con quien se efectúa la diligencia.

III.- Con los anteriores hechos y omisiones el inspeccionado infringe el artículo **28 párrafo primero fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y **5º párrafo primero inciso R) fracción I**, del Reglamento de la Ley en cita; así como el numeral **4.18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril del año 2003, y el **ACUERDO que adiciona la especificación 4.43** a la Norma referida; mismos preceptos jurídicos que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los





límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Fracción X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como sus litorales o zonas federales.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

Fracción I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PREVENCIÓN, CONSERVACIÓN APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE HUMEDALES COSTEROS EN ZONA DE MANGLAR.

4.18 Queda prohibido el relleno, desmonte, quema y desecación de vegetación de humedal costero, para ser transformado en potreros, rellenos sanitarios, asentamientos humanos, bordos, o cualquier otra obra que implique pérdida de vegetación, que no haya sido autorizada por medio de un cambio de utilización de terrenos forestales y especificada en el informe preventivo o, en su caso, el estudio de impacto ambiental.

ACUERDO QUE ADICIONA LA ESPECIFICACIÓN 4.43 A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR.

4.43 La prohibición de obras y actividades estipuladas en los numerales 4.4 y 4.22 y los límites establecidos en los numerales 4.14 y 4.16 podrán exceptuarse siempre que en el informe preventivo o en la manifestación de impacto ambiental, según sea el caso se establezcan medidas de compensación en beneficio de los humedales y se obtenga la autorización de cambio de uso de suelo correspondiente.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se





actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. De acuerdo a lo establecido por los artículos **28 primer párrafo fracción X**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **5º primer párrafo inciso R) fracción I**, del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se establece de manera precisa, cuáles son las obras y actividades que previo a su ejecución requieren la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, se puede afirmar que es un imperativo categórico y un requisito sine qua non, para las personas física o morales, públicas o privadas, que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; obtener previamente a la ejecución de estas la Autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la SEMARNAT; y además una vez emitida esta, se cumpla en sus Términos y Condicionantes, ya que para realizar obras o actividades que tengan por objeto modificar la morfología o topografía del lugar, se debe presentar ante dicha autoridad, una Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se establezca primero la viabilidad del proyecto y enseguida que se garantice que la ejecución de las obras y actividades no afectarán considerablemente los recursos naturales, o rebasaran los límites máximos permisibles, además de que se propongan y cumplan las medidas de compensación o de mitigación de los daños ambientales a causar, en la ejecución del proyecto, a fin de proteger, preservar y restaurar en su caso, el sitio afectado; así mismo la **Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, en sus puntos 4.18 y 4.43** que señalan la prohibición de relleno, desmonte, quema y desecación de vegetales de humedal costero, para ser transformados como el caso en que nos ocupa, en asentamiento humano, o cualquier otra obra que implique pérdida de vegetación, que no haya sido autorizada, además de respetarse los límites establecidos.

Por lo que, al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, se considera como una trasgresión a la Legislación Ambiental, como ocurre en el caso que nos ocupa, según se desprende de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. IIA/2015/0017 de fecha 11 de Febrero del año 2016; en la que al momento propio de la diligencia se circunstancio entre otras cosas, lo siguiente: **"...estando constituidos en la calle Adolfo Ruiz Cortines, s/n, Col. Benito Juárez, en la localidad de San Blas, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas geográficas de referencia: LN 21°33'06.0", LW 105°17'24.2", lugar que corresponde al señalado en la multicitada Orden de Inspección, se procede a realizar un recorrido por el área objeto de la visita observándose lo que a continuación se describe: Se trata de un terrenos de aproximadamente doscientos treinta metros cuadrados, y al interior del mismo de aprecia de manera aleatoria ejemplares de la especie conocida como mangle, en pie y vidrillo, tierra-arena húmeda fangosa, y se precia agua sobre dicho suelo (zona inundable), características típicas de humedal donde predomina vegetación de manglar y vidrillo, asimismo se aprecia que se realizaron actividades de relleno (revoltura de cemento con arena y conchas de ostión) a desnivel en aproximadamente ochenta metros cuadrados con altura variada de entre treinta, cuarenta y cincuenta centímetros y sobre este se aprecia una choza construida con techo de palapa y lona sostenida por postes de madera en aproximadamente doce metros cuadrados e instalación de ramada con techumbre de palapa sostenida por postes de madera, en aproximadamente ocho metros cuadrados..."** (las que se encuentran insertas en el Resultando II de la presente resolución); por lo que el inspector actuante le solicitó a la inspeccionada la Autorización en materia de Impacto Ambiental, expedida por la SEMARNAT, que amparara le ejecución de las obras anteriormente descritas, sin que haya presentado documento alguno para tales efectos y toda vez que las referidas obras y actividades se están desarrollando en un inmueble propiedad de la nación, como son las areas de HUMEDAL (areas de manglar); para evitar un riesgo inminente de desequilibrio ecologico o daño o deterioro grave a los recursos naturales involucrados en el inmueble inspeccionado, con fundamento en el artículo 170





fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **procedió a la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ANTERIORMENTE DESCRITAS**, colocándose para ello un sello de clausura, de lona plástica, en el entendido que la misma se levantaría hasta en tanto el promovente exhiba la Autorización que para tal efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Consecuentemente, se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. 059/2017 de fecha 02 de Mayo del año 2017, mismo que fue legalmente notificado, previo citatorio, el día 04 de Diciembre del 2017, por medio del cual se le tuvo por instaurado el presente procedimiento administrativo en su contra y respetándole así su derecho de audiencia y defensa, por lo que, se le concedió un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente y tuviera oportunidad de comparecer a juicio, a ofrecer las pruebas que considerara pertinentes con relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección en estudio, de conformidad a lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el apercibimiento, que de no hacer uso de este derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, de igual manera en el referido Acuerdo de Emplazamiento, en su punto CUARTO, se le ordenó la adopción de 04 medidas correctivas, mismas que se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad, de conformidad al principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las cuales debía cumplir en los plazos indicados, reiterado y ratificándole la clausura total temporal impuesta.

De lo anterior, se desprende que la **C. *******, a pesar de haber sido notificada legalmente, simple y llanamente, hizo caso omiso al requerimiento de esta Autoridad, al no comparecer en las distintas etapas del presente procedimiento, dentro de los términos legalmente concedidos de conformidad con el artículo 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera en su caso las pruebas que estimara pertinentes, a efecto de subsanar o desvirtuar los hechos y omisiones debidamente circunstanciados en el Acta de Inspección No. IIA/2015/0017 de fecha 11 de Febrero del año 2016; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a presente procedimiento, se le tuvo por perdido dicho derecho y con fecha 12 de septiembre del año 2019, se emitió el acuerdo de NO COMPARECENCIA y APERTURA DEL PERIODO DE ALEGATOS; y no habiendo pruebas pendientes por recibir o admitir, ni diligencia pendiente por desahogar, en el mismo acuerdo, se pusieron a su disposición los autos del presente procedimiento, para que si lo juzgaba conveniente, dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, presentara por escrito sus alegatos, con el apercibimiento de que en caso de no hacer uso de tal derecho, se le tendría por perdido sin necesidad de acuse de rebeldía, lo que en la especie ocurrió; por consecuencia el día 16 de abril del 2018; por lo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los presentes autos para la emisión de la presente Resolución Administrativa.

V.- De la obligación que tiene esta autoridad, de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas en autos, y del análisis y valoración de las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: Analizados los autos del expediente en que se actúa, se concluye que la **C. *******, no desvirtuó ni subsanó las irregularidades que le fueron observadas, las circunstanciadas en el Acta de Inspección No. IIA/2015/0017 de fecha 11 de febrero del año 2016, en





la que **"...estando constituidos en la calle Adolfo Ruiz Cortines, s/n, Col. Benito Juárez, en la localidad de San Blas, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas geográficas de referencia: LN 21°33'06.0", LW 105°17'24.2", lugar que corresponde al señalado en la multicitada Orden de Inspección, se procede a realizar un recorrido por el área objeto de la visita observándose lo que a continuación se describe: Se trata de un terrenos de aproximadamente doscientos treinta metros cuadrados, y al interior del mismo se aprecia de manera aleatoria ejemplares de la especie conocida como mangle, en pie y vidrillo, tierra-arena húmeda fangosa, y se aprecia agua sobre dicho suelo (zona inundable), características típicas de humedal donde predomina vegetación de manglar y vidrillo, asimismo se aprecia que se realizaron actividades de relleno (revoltura de cemento con arena y conchas de ostión) a desnivel en aproximadamente ochenta metros cuadrados con altura variada de entre treinta, cuarenta y cincuenta centímetros y sobre este se aprecia una choza construida con techo de palapa y lona sostenida por postes de madera en aproximadamente doce metros cuadrados e instalación de ramada con techumbre de palapa sostenida por postes de madera, en aproximadamente ocho metros cuadrados..."**; sin que en dicho momento la inspeccionada la **C. *******, acreditara ante el inspector actuante contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, que le amparara la ejecución de las obras y actividades descritas con anterioridad; y si bien es cierto compareció ante esta Autoridad, inmediatamente después de realizada la visita de inspección, realizando manifestaciones y anexando documentales para corroborar sus manifestaciones, mismas que al ser analizadas, de las mismas no se desprende el documento idóneo que le autorizara realizar las actividades observadas y circunstanciadas en la Acta de Inspección No. IIA/2015/0017 de fecha 11 de febrero del 2016; ya que solo presento una **Copia simple con número de Expediente: ***** de fecha 17 de febrero del 2016, en relación a una solicitud de información al H. XL Ayuntamiento de San Blas, Nayarit – Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, que dice en su literalidad lo siguiente: "...Sra. C. ***** solicitando información con respecto a la inspección realizada en el lugar donde habita ubicado en *******, Haciéndole constar que la zona donde habita no está regulada por Ayuntamiento; por lo que se constata que es una Zona de Manglar – Humedal, quedando entonces debidamente acreditada su conducta infractora.

Por lo que una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que fue emplazada la **C. *******, no fueron desvirtuados, ni subsanados en su oportunidad, reiterándose entonces el incumplimiento de lo señalado en el artículo 28 párrafo primero fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y 5º párrafo primero inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley en cita; así como el numeral 4.18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril del año 2003, y el ACUERDO que adiciona la especificación 4.43 a la Norma referida.

En razón de lo anterior; y toda vez que el Acta de Inspección No. IIA/2015/017 de fecha 11 de Febrero del año 2016, tiene valor probatoria pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y ésta aplicada supletoriamente por disposición del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tratarse de un documento público expedido por un servidor público

en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos, documento alguno que la desvirtué; por lo que se tienen por ciertos los hechos y omisiones ahí





asentados. Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) que a la letra establecen:

ACTA DE VISITA. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

“ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.”

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989.”

VI.- Derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados, señalados en los Considerandos que anteceden, se tiene que la **C. *******, contravino lo previsto en el artículo **28 párrafo primero fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5º párrafo primero inciso R) fracción I, del Reglamento de la Ley en cita, materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como el numeral 4.18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece**





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril del año 2003, y el ACUERDO que adiciona la especificación 4.43 a la Norma referida, debido a que de actuaciones no se desprende la C. *****
***** , haya demostrado contar con la autorización en materia de impacto ambiental, que al efecto expide la SEMARNAT, para poder realizar las obras y actividades inspeccionadas.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la C. ***** , a las disposiciones de la Normatividad Ambiental descrita con antelación, esta Autoridad Federal determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, para lo cual se hace necesario la aplicación de establecido en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

VII.- A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular que nos ocupa, el carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y radica en que la C. ***** , realizó en la calle Adolfo Ruiz Cortines, s/n, Col. Benito Juárez, en la localidad de San Blas, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, en las coordenadas geográficas de referencia: LN 21°33'06.0", LW 105°17'24.2", lugar que corresponde al señalado en la multicitada Orden de Inspección, se procede a realizar un recorrido por el área objeto de la visita observándose lo que a continuación se describe: Se trata de un terrenos de aproximadamente doscientos treinta metros cuadrados, y al interior del mismo de aprecia de manera aleatoria ejemplares de la especie conocida como mangle, en pie y vidrillo, tierra-arena húmeda fangosa, y se precia agua sobre dicho suelo (zona inundable), características típicas de humedal donde predomina vegetación de manglar y vidrillo, asimismo se aprecia que se realizaron actividades de relleno (revoltura de cemento con arena y conchas de ostión) a desnivel en aproximadamente ochenta metros cuadrados con altura variada de entre treinta, cuarenta y cincuenta centímetros y sobre este se aprecia una choza construida con techo de palapa y lona sostenida por postes de madera en aproximadamente doce metros cuadrados e instalación de ramada con techumbre de palapa sostenida por postes de madera, en aproximadamente ocho metros cuadrados..."; sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental, y por consecuencia sin sujetarse a las condiciones que impone la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que este tipo de obras y actividades no causen desequilibrio ecológico.





No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante resaltar, que la Evaluación de Impacto Ambiental, constituye una de las figuras jurídicas más novedosas de la Legislación Ambiental Mexicana, se concibe como un instrumento de política ecológica a través del cual la autoridad determina las medidas que deberán adaptarse para prevenir o corregir los efectos adversos al equilibrio ecológico, generados por la realización de ciertas obras o actividades, entendiéndose por Impacto Ambiental: ***“La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, y es precisamente la Manifestación de Impacto Ambiental, el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo. En el ámbito Internacional la Evaluación de Impacto Ambiental, es uno de los principios jurídicos fundamentales en materia de protección al ambiente. Es deber de los Estados evaluar las incidencias ambientales de toda actividad humana, ya que esto constituye un principio de articulación de las relaciones entre los Estados de cuya operatividad dependen otras reglas como la cooperación Internacional.”***

VII.- B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas de la **C. *******, se hace constar que a pesar de que mediante el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento que le fue notificado, se requirió a la interesada, aportará los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, por lo que la inspeccionada no aportó ninguna probanza sobre el particular; en consecuencia a efecto de determinar las condiciones económicas de la **C. *******, por lo tanto, esta Delegación cumpliendo con dicha obligación que le impone la propia legislación, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del Acta de Inspección que se analiza, por lo que, con fundamento en lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo ordenado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que la **C. *******, por su responsabilidad, respecto de las actividades realizadas o que se están realizando en el lugar anteriormente señalado, respecto al relleno de una extensión de terreno en área de Manglar - Humedal, con arena y cemento, e estructuras rusticas para lo cual requirió erogar cantidades monetarias; luego entonces, se colige que las condiciones económicas de la hoy infractora quedan debidamente acreditadas; por tanto, del análisis y razonamientos efectuados a las constancias que obran en autos, permiten a esta autoridad estimar que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a sus obligaciones jurídicas y por ende, para solventar una sanción económica, derivada del incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.





VII.- C) REINCIDENCIA.- Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno a nombre de la **C. *******, inspeccionado que haya causado estado, por lo que se considera que NO EXISTE REINCIDENCIA.

VII.- D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la **C. *******, sin contar con la respectiva autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que es factible colegir que la inspeccionada conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad, también omitió cumplir con las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, no obstante que fue de su conocimiento oportunamente y que podía corregir las irregularidades.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que el inspeccionado sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

Aunado a que de constancias que integran los autos del presente expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la **C. *******, ponen en que conoce las obligaciones que le acarrea el desarrollar su actividad sin haber contado previamente con las autorizaciones correspondientes en materia de la Evaluación del procedimiento de Impacto Ambiental.

VII.- E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACCTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las irregularidades cometidas por la **C. *******, obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización de impacto ambiental, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación, que en su caso, obtendría la autorización de impacto





ambiental que señala la legislación; con lo cual la promovente obtuvo otro beneficio económico; además de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para realizar las medidas de mitigación o compensación que, en caso de haberle concedido dicha

autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que la promovente dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales.

VIII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivas de la infracción cometida por la **C. *******, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias para mitigar los daños ambientales que se ocasionaron; por lo que, con fundamento en los artículos 57 fracción I, y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 171 párrafo primero fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y los artículos 55, 57, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III.-, IV.-, V., VI.-, y VII.- de esta resolución, la autoridad federal que resuelve determina, que es procedente imponerle a la **C. *******, la siguiente sanción administrativa:

VIII.- A).- Por contravenir lo establecido en el artículo **28 párrafo primero fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y **5º párrafo primero inciso y R) fracción I**, del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los numerales **4.18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril del año 2003, y el **ACUERDO que adiciona la especificación 4.43** a la Norma referida, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la **C. *******, respecto de las obras por las que hoy se sanciona; una multa por la cantidad de **\$8,449.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **100 Unidades de Medida y Actualización**, lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto. El valor de la UMA 2019 es de \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/00 M.N) a partir del 1º de Febrero del 2019.





"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS

REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. (1)

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve

votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

(Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia.

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juvenino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

VIII.- B) Toda vez que la **C. *******, durante la vista de inspección, no acreditó contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental que expide la SEMARNAT, por las actividades, realizadas o que se están realizando en la Calle Prolongación Calle Adolfo Ruíz Cortines s/n, Colonia Benito Juárez, en la Localidad de San Blas, Nayarit, Municipio de San Blas, Nayarit, colindante a Zona de Manglar. Sitio localizado en las coordenadas geográficas de referencia LN 21°33'06.0'', LW 105°17'24.2'', en este acto **SE REITERA Y SE RATIFICA la medida de seguridad ejecutada el día 11 de Febrero del año 2016, consistentes en: LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de de las obras y actividades descritas en la actual Acta de Inspección No. IIA/2015/0017, con fundamento en lo establecido en el artículo **170 fracción I**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que como medida de seguridad se ordenó, y se procedió a la colocación de **sellos de clausura**, en el área inspeccionada; por lo que en con fundamento en lo que establece el artículo **170 BIS**, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, se notifica al inspeccionado, que si pretende ante esta autoridad el levantamiento o retiro de la medida de seguridad ordenada, deberá de realizar las acciones que se indican para efecto de subsanar las circunstancias que motivaron la imposición de las mismas, es decir, cuando se actualice alguno de las siguiente hipótesis:

a).- Una vez que ingresen en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, la autorización en Materia de Impacto Ambiental que expide la SEMARNAT, por las obras y/o actividades realizadas, en la Calle Prolongación Calle Adolfo Ruíz Cortines s/n, Colonia Benito Juárez, en la Localidad de San Blas, Nayarit, Municipio de San Blas, Nayarit, colindante a Zona de Manglar. Sitio localizado en las coordenadas geográficas de referencia LN 21°33'06.0'', LW 105°17'24.2''.

b).- El estricto cumplimiento a las medidas correctivas que se ordenan en la presente resolución.

IX.- Con fundamento en los artículos **82** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **169** de la Ley Federal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **57, 58 y 61**, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y **68** párrafo quinto fracción XI, XII y XIX del

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la **C. *******
*********, **deberá cumplir las siguientes medidas correctivas:**

IX.- 1.- Toda vez que durante la substanciación del presente Procedimiento, la **C. *******
*********, no acredita contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental, por las actividades citadas en el acta de inspección en estudio, las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de trazo sucesivo, por tanto requieren someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (28 párrafo primero fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y 5º párrafo primero inciso **R) fracción I**, del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental); **deberá someter las actividades de las obras inspeccionadas, así como aquellas obras y/o actividades que aún no ha iniciado, o pendientes de realizar, que pudieren comprender el complemento de su proyecto, al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos de lo señalado en el Artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental**, por lo que se le hace saber al interesado que de manera obligatoria que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la SEMARNAT, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la visita de inspección, las que son motivo de sanción en esta resolución administrativa, atendiendo a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. IIA/2015/017 de fecha 11 de Febrero del año 2016; **PARA EFECTO DE ACREDITAR QUE SOMETIÓ LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE AUN NO HA INICIADO, AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL. SE OTORGA PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES (ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).**

Asimismo, se hace del conocimiento de la parte interesada, que al momento de presentar su solicitud de autorización respectiva ante la SEMARNAT, en su Manifestación de Impacto Ambiental, se deberá indicar la superficie y tipo de obras realizadas con anterioridad a la visita de inspección, las que son motivo de análisis y sanción en esta resolución, conforme a los hechos y omisiones que se describen en el Acta de Inspección No. IIA/2015/017 de fecha 11 de febrero del año 2016. Igualmente **DEBERÁ INCLUIR EN LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, UNA COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PARA LOS EFECTOS QUE SE PRECISAN.**

IX.-2.- Deberá acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE (60 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL)**; que obtuvo de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las actividades de las obras inspeccionadas y en su caso de aquellas obras y/o actividades no iniciadas; y en las que se encuentren debidamente vinculadas las obras realizadas sin la debida autorización en materia de evaluación de impacto ambiental y que motivaron la instauración del procedimiento administrativo.

IX.- 3.- Se le apercibe, a la **C. *******, **que en caso de no obtener la autorización en MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL correspondiente, en el plazo otorgado** (10 días hábiles, atentos al artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo), **deberá llevar a cabo en forma inmediata LA RESTAURACIÓN DEL SITIO**,

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



dejándolo en su estado original, antes de la realización de las obras y/o actividades, de las cuales se ha carecido de autorización.

IX.- 4.- En caso de no dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas con antelación, se dará vista a la Agencia del Ministerio Público Federal que corresponda, conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 59 y párrafo segundo de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como en lo estipulado en el numeral 420 Quater fracción V, del Código Penal Federal.

IX.- 5.- En el entendido de que la **C. *******, pretenda llevar a cabo en el área materia de la inspección que da origen al presente procedimiento administrativo, obras y actividades aun no iniciadas que formen parte de su proyecto y por supuesto diferentes a las que hoy se sancionan y que se encuentran asentadas en el Acta Inspección No. IIA/2015/0017 de fecha 11 de febrero del 2016 previo a ello, deberá exigida mente sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que previenen los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, por las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

De conformidad con el artículo **169** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la **C. *******, un término de **05 cinco días** hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para acreditar ante esta Autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento de las medidas correctivas citadas en el presente. Por ello, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo **171** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por contravenir lo establecido en el artículo **28 párrafo primero fracción X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y **5º párrafo primero inciso y R) fracción I**, del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, así como los numerales **4.18 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003**, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril del año 2003, y el **ACUERDO que adiciona la especificación 4.43** a la Norma referida, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la **C. *******, respecto de las obras por las que hoy se sanciona; una multa por la cantidad de **\$8,449.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y**





Nueve Pesos 00/100 M.N.), equivalente a **100 Unidades de Medida y Actualización**, lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto. El valor de la UMA 2019 es de \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/00 M.N) a partir del 1º de Febrero del 2019.

SEGUNDO.- Toda vez que la **C. *******, durante la vista de inspección, no acreditó contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental que expide la SEMARNAT, por las obras y actividades, realizadas o que se están realizando en la Calle Prolongación Adolfo Ruíz Cortines s/n, Colonia Benito Juárez, en la Localidad de San Blas, Nayarit, Municipio de San Blas, Nayarit, colindante a Zona de Manglar. Sitio localizado en las coordenadas geográficas de referencia LN 21°33'06.0'', LW 105°17'24.2'', en este acto **SE REITERA Y SE RATIFICA la medida de seguridad ejecutada el día 11 de Febrero del año 2016, consistentes en: LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de de las actividades descritas en la Acta de Inspección No. IIA/2015/0017, de fecha 11 de febrero del 2016, con fundamento en el artículo 170 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que como medida de seguridad se ordenó, y se procedió a la colocación de **sello de seguridad de clausura**, en parte del area objeto de la visita de inspección; por lo que en con fundamento en lo que establece el artículo 170 BIS, de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55, 56, 57, 58 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental**, se notifica al inspeccionado, que si pretende ante esta autoridad el levantamiento o retiro de la medida de seguridad ordenada, deberá de realizar las acciones que se indican para efecto de subsanar las circunstancias que motivaron la imposición de las mismas, es decir, cuando se actualice alguno de las siguiente hipótesis:

a).- Una vez que ingresen en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, la autorización en Materia de Impacto Ambiental que expide la SEMARNAT, por las obras y/o actividades realizadas, en la **Calle Prolongación Adolfo Ruíz Cortines s/n, Colonia Benito Juárez, en la Localidad de San Blas, Nayarit, Municipio de San Blas, Nayarit, colindante a Zona de Manglar. Sitio localizado en las coordenadas geográficas de referencia LN 21°33'06.0'', LW 105°17'24.2''.**

b).- El estricto cumplimiento a las medidas correctivas que se ordenan en la presente resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad jurídica y procesal, **túrnese por duplicado copia certificada de la presente Resolución al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la Administración Local de Recaudación, en el domicilio ubicado en Calle Álamo No. 52, Col. San**





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

Juan, C.P. 63130, entre Av. Insurgentes y Caoba; en la Ciudad de Tepic, Nayarit o bien en su sucursal ubicada en Santiago Ixcuintla, calle Luis Figueroa No.12, Col. Centro, (Entre Degollado y Prolongación Galeana) C.P. 63300, Santiago Ixcuintla, Nayarit; a efecto de que se inicie el

procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta. Con la atenta petición que una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

En el entendido de que el infractor pretenda realizar el trámite de pago de forma directa y espontánea ante la institución bancaria de su preferencia, con el propósito de facilitar el trámite respectivo, se hace de su conocimiento el proceso de pago que deberá ejecutar para tal efecto:

Paso 1: Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sanciono.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la **C. *******, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando **IX.- 1, IX.- 2, IX.- 3, IX.-4 y IX.-5.-** de la presente resolución, debiendo por consecuencia, informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que al efecto se le otorga; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quater*, del Código Penal Federal.

CUARTO.- Remítase copia de la presente resolución a la Subdelegación de Zona Federal e Impacto Ambiental, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de que en su oportunidad se comisione personal que verifique el cabal cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a la infractora.

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

ASÍ LO ACORDÓ EL **LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ASE*JMGF

----- CUMPLASE. -----

CUENTA CON FIRMA AUTÓGRAFA

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA